

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

INTERLOCUTORIO No 409

Quibdó, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EXPEDIENTE 27001233300020210018200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACTOR: CLAUDIA ISABEL CARDENAS FONSECA
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Entra el proceso de la referencia al despacho, para fijar fecha para audiencia inicial y se observa que el expediente tiene todas las pruebas necesarias para proferir el fallo de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021¹

La citada norma dispone:

Artículo 42 de la Ley 2080 del 202. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Fijación del litigio

El litigio en el presente asunto se fija de la siguiente manera: se debe determinar si se debe declarar la nulidad de la expresión “cerveza, sinfone y refajo extranjero” del inciso primero del artículo 25 de la ordenanza 013 del 2016, expedida por la Asamblea del Departamento del Chocó.

DE LAS PRUEBAS

Las pruebas allegadas con la demanda son las siguientes:

Parte demandante:

La ordenanza 013 del 2016, expedida por la Asamblea del Departamento del Chocó; que se encuentra en la pagina web de la entidad demandada, <http://www.choco.gov.co/tema/estatutos-de-rentas>

Parte demandada

No contestó la demanda

Las partes no solicitaron pruebas.

Por lo anterior se dispone:

1. Ténganse como pruebas las aportadas al proceso, que en la oportunidad procesal correspondiente se les dará el valor que a cada una corresponda.
2. se les exhorta a las partes inscribir su correo electrónico en la página [sirna.ramajudicial.gov.co.](http://sirna.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Decreto 806 del 2020.
3. Las partes deben enviar su solicitud al correo sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co , Teléfono de contacto 3218895537

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada

